

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### Texto vigente:

**ARTICULO 131.-** Los municipios del Estado estarán investidos de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley y sus ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo a las leyes que en materia municipal expida la legislatura, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. En todos los casos deberá de hacerse posible la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes reglamentarias establecerán las formas de organización y administración municipal, de conformidad con las bases siguientes:

**I.-** Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**II.-** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resolución que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

**III.-** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal;

**IV.-** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicios municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**V.-** Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La legislatura emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones III y IV anteriores.

Original		
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Jueces de Paz.</p>		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Juzgados de Paz.</p> <p><i>Nota: Posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma.</p>		
2da reforma	Decreto 464	POE Núm. 75 del 19-Sep-1951
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma. En el Estado de Tamaulipas las mujeres participarán en las mismas condiciones que los varones para votar y ser votadas en los cargos de elección popular en los Municipios.</p>		

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

3ra reforma	Decreto 50	POE Núm. 72 del 9-Sep-1978
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En los municipios con población mayor de trescientos mil habitantes, complementarán sus Ayuntamientos hasta con tres regidores de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos con derecho a participar en la Entidad que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal, podrán acreditar regidores en proporción a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el uno y medio por ciento de la votación sufragada, pero en ningún caso se asignará a un solo partido más de las dos terceras partes de estos regidores. La nominación de Regidores de Representación proporcional atenderá siempre a lo que disponga la Ley Reglamentaria y al orden que hayan sido postulados por sus respectivos partidos.</p>		
4ta reforma	Decreto 494	POE Núm. 69 del 27-Ago-1983
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En cada municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma. En el Estado de Tamaulipas las mujeres participarán en las mismas condiciones que los varones para votar y ser votadas en los cargos de elección popular en los Municipios.</p> <p>En todos los Municipios sus Ayuntamientos se complementarán con Regidores de Representación Proporcional, conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>a).-</b> En los municipios cuya población no exceda de 200,000 habitantes, con un Regidor de Representación Proporcional.</p> <p><b>b).-</b> En aquellos cuya población exceda del número anterior pero no de 300,000 habitantes, con dos Regidores de Representación Proporcional; y</p> <p><b>c).-</b> En los de población superior a 300,000 habitantes, hasta con tres Regidores de Representación Proporcional.</p> <p>Los Partidos Políticos con derecho a participar en la Entidad que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal correspondiente, podrán acreditar Regidores en relación a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el 10% de la votación sufragada a favor del Partido que haya obtenido la elección por mayoría en el Municipio de que se trate, pero en ningún caso se asignará a un solo Partido más de dos de estos Regidores. La asignación de Regidores de Representación Proporcional atenderá al orden en que los candidatos a Regidores hayan sido postulados por sus respectivos Partidos y a los demás requisitos que disponga la Ley Reglamentaria.</p>		
5ta reforma	Decreto 221	POE Núm. 26 del 1-Abr-1989
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma. En el Estado de Tamaulipas, las mujeres participarán en las mismas condiciones que los varones para votar y ser votadas en los cargos de elección popular en los Municipios.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I.-</b> En los Municipios cuya población sea hasta de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, cuatro Regidores y un Síndico;</p> <p><b>II.-</b> En los Municipios con población hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, cinco Regidores y dos Síndicos;</p> <p><b>III.-</b> En los Municipios cuya población sea hasta de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, ocho Regidores y dos Síndicos;</p> <p><b>IV.-</b> En los Municipios con población hasta de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, doce Regidores y dos Síndicos; y</p> <p><b>V.-</b> En los Municipios cuya población sea mayor de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento será integrado por un Presidente Municipal, catorce Regidores y dos Síndicos.</p> <p>En todos los Municipios sus Ayuntamientos se complementarán con Regidores de Representación Proporcional;</p> <p><b>a).-</b> En los Municipios cuya población no exceda de doscientos mil habitantes, con un Regidor de Representación Proporcional;</p> <p><b>b).-</b> En aquellos cuya población exceda del número anterior pero no de trescientos mil habitantes, con dos Regidores de Representación Proporcional; y</p>		

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**c).**- En los de población superior a trescientos mil habitantes, hasta con tres Regidores de Representación Proporcional.

Los Partidos Políticos con derecho de participar en la Entidad que no hubiesen logrado la mayoría en la elección Municipal correspondiente, podrán acreditar Regidores en relación a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el 10% de la votación sufragada a favor del Partido que haya triunfado en la elección por mayoría en el Municipio de que se trate, pero en ningún caso se asignará a un solo Partido más de dos de estos Regidores. La asignación de Regidores de Representación Proporcional atenderá al orden en que los candidatos a Regidores hayan sido postulados por sus respectivos Partidos y a los demás requisitos que disponga la Ley reglamentaria.

6ta reforma

Decreto 329

POE Núm. 46 del 10-Jun-1995

**ARTÍCULO 131.-** Los Ayuntamientos se . . .

**I a V.-** . . .

En todos los Municipios . . .

**a).**- En los Municipios con población hasta de 30,000 habitantes, hasta con 2 Regidores de Representación Proporcional;

**b).**- En los Municipios con población hasta de 50,000 habitantes, hasta con 3 Regidores de Representación Proporcional;

**c).**- En aquellos Municipios con población hasta de 100,000 habitantes, hasta con 4 Regidores de Representación Proporcional:

**d).**- En los Municipios con población hasta de 200,000 habitantes, hasta con 6 Regidores de Representación Proporcional;

**e).**- En los Municipios con población superior a 200,000 habitantes, hasta con 7 Regidores de Representación Proporcional; y

**f).**- La asignación de las Regidurías de Representación Proporcional a los partidos políticos, se ajustará a las bases que la Ley señale.

Los Partidos Políticos que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal correspondiente, podrán participar en la asignación de Regidores en relación a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el 10% de la votación sufragada en favor del partido que haya triunfado en la elección por la mayoría en el Municipio de que se trate, pero en ningún caso, se asignarán a un solo partido más de 4 de estos Regidores. La asignación de Regidores de Representación Proporcional atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados en la planilla por sus respectivos partidos y a los demás requisitos que disponga la Ley Reglamentaria.

7ma reforma

Decreto 152

POE Núm. 86 del 25-Oct-1997

**ARTÍCULO 131.-** . . . . .

Los Ayuntamientos . . . . .

**I a V.-** . . . . .

En todos los . . . . .

**a) al f).**- . . . . .

Los Partidos Políticos que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal correspondiente, podrán participar en la asignación de Regidores en relación a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el 5% de la votación sufragada en favor del partido que haya triunfado en la elección por mayoría en el Municipio de que se trate. La asignación de Regidores de Representación Proporcional atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados en la planilla por sus respectivos partidos y a los demás requisitos que disponga la Ley Reglamentaria.

## HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

8va reforma

Decreto 365

POE Núm. 32 del 14-Mar-2001

**ARTICULO 131.-** Los municipios del Estado estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley y sus ayuntamientos tendrán, facultades para aprobar, de acuerdo a las leyes que en materia municipal expida la legislatura, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. En todos los casos deberá de hacerse posible la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes reglamentarias establecerán las formas de organización y administración municipal, de conformidad con las bases siguientes:

**I.-** Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**II.-** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

**III.-** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal;

**IV.-** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**V.-** Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La legislatura emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones III y IV anteriores.